

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1351

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00233-00
Demandante: MELVA MONROY CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de marzo de 2015 (fl. 39), siendo notificado por estado el 6 de abril de 2015 (fl. 40). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de abril de 2015 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de abril de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 3 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2 y 3 de junio de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Melva Monroy Castro, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1353

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00235-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COPIDROGAS
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de marzo de 2015 (fl. 119), siendo notificado por estado el 6 de abril de 2015 (fl. 120). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de abril de 2015 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de abril de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 3 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2 y 3 de junio de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas - COPIDROGAS, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1354

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00236-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COPIDROGAS
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de marzo de 2015 (fl. 117), siendo notificado por estado el 6 de abril de 2015 (fl. 118). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de abril de 2015 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de abril de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 3 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2 y 3 de junio de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas - COPIDROGAS, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1355

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00237-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COPIDROGAS
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de marzo de 2015 (fl. 119), siendo notificado por estado el 6 de abril de 2015 (fl. 120). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de abril de 2015 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de abril de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 3 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2 y 3 de junio de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas - COPIDROGAS, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1356

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00238-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COPIDROGAS
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de marzo de 2015 (fl. 116), siendo notificado por estado el 6 de abril de 2015 (fl. 117). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de abril de 2015 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de abril de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 3 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2 y 3 de junio de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas - COPIDROGAS, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1357

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00239-00
Demandante: CÉSAR TULIO RIVERA OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de marzo de 2015 (fl. 17), siendo notificado por estado el 6 de abril de 2015 (fl. 18). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de abril de 2015 (inhábiles 11, 12, 18 y 19 de abril de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 3 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2 y 3 de junio de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante César Tulio Rivera Ospina, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 27 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

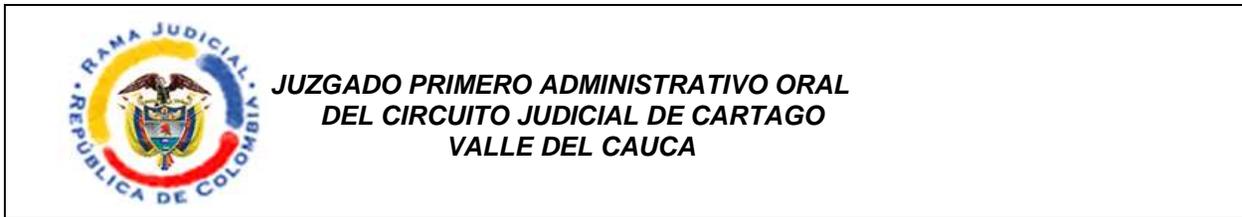
2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, junio 5 de 2015. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 495 de fecha mayo 26 de 2015 (fl. 68) que rechazó la demanda, la parte demandante presentó recurso apelación en contra del proveído. Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso presentado por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que los controvierta, acatando jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto interlocutorio No. **519**

EXPEDIENTE NO.	76-147-33-33-001-2015-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ BENEDICTO PULGARÍN BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 70-72) en contra del auto interlocutorio No. 495 de fecha mayo 26 de 2015 (fl. 68) que rechazó la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 813 folios, tres copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **1350**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2015-00438-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA BARCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

La señora Lina María Barco Rodríguez, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitando se declare la nulidad de: (i) la Liquidación de Revisión No. 2124120140000 del 2 de enero de 2014, confirmando las modificaciones efectuadas a la declaración privada del privada del impuesto de renta año gravable 2010 mediante requerimiento especial No. 2123820130000016 del 22 de abril de 2013 notificada del 4 de enero de 2014, (ii) la Resolución No. 0001 del 9 de enero de 2015 que confirmó la liquidación anterior. A título de restablecimiento solicita se exonere al demandante de las sanciones y deje en firme la declaración de renta del año gravable 2010 y la condena en costas a la demandada.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, el despacho considera que en el presente proceso, dado el volumen de los traslados (394 folios), las tres entidades a las que se le debe remitir los mismos (demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), la solicitud de pruebas de la parte demandante y, otros eventuales gastos dentro de la actuación (constancias, arancel, envío del proceso en apelación, entre otros) se hace necesario fijar una suma superior a la que en asuntos similares ha fijado el despacho para gastos procesales. Por lo tanto, se dispondrá que la parte demandante, consigne en la cuenta que se le indicará, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 171 del CPACA, el remanente de estos gastos, si existiera, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Patiño Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 de Pereira – Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.887 del CSJ, como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado (fl.41)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que el presente escrito se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 28 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y un disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. **521**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00444-00
DEMANDANTE	ZULEYMA ESCOBAR MILLÁN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Zuleyma Escobar Millán, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1090 del 21 de julio del 2008 “*por la cual se resuelve una petición de pensión de sobreviviente*” y la Resolución 0558 del 20 de marzo de 2015 “*Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa*”; y a título de restablecimiento se declare que la demandante tiene derecho al goce y disfrute de la pensión de sobreviviente.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por las consideraciones que pasan a exponerse:

Respecto del acto administrativo contenido en la resolución No. 1090 del 21 de julio del 2008 “*por la cual se resuelve una petición de pensión de sobreviviente*”, se evidencia que la actora no ejerció los recursos de ley que procedían contra dicho acto, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 76 ibídem, los cuales contemplan:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

(...)

El recurso de **apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.** Subrayado del Despacho.”

Sobre la obligación de interponer el recurso de apelación dentro de la actuación administrativa¹, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Se tiene que la interposición del recurso de **apelación** en contra de los actos administrativos susceptibles de éste, como lo era en el presente asunto el fallo de primera instancia, **es obligatoria para que se considere agotada la vía gubernativa**”.*

Por otra parte, respecto de la Resolución No. 0558 de marzo de 20 de 2015, el Despacho considera que la misma no es susceptible de control judicial, pues el mismo no contiene una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo cuya revocatoria se solicita.

Sobre el tema la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha manifestado:

*“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y **el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo**, ya que no hace parte de la vía gubernativa y **no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente**, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa”*

En el mismo sentido en sentencia de 1993:³ se pronunció de la siguiente manera:

“Contra las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa el interesado tiene dos opciones: acudir a la vía jurisdiccional si en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dan los presupuestos para su ejercicio, o solicitar la revocatoria directa. Si se acoge esta última, en principio, el acto que la resuelve no tiene control jurisdiccional, ya que sería un mecanismo para desconocer una decisión inicial ejecutoriada contra la que no se agotó la vía gubernativa y frente a la

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) Actor: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN “el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación”.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01 - Actor: INGEOVISTA LIMITADA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Santa Fe de Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993). Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez. Referencia: Expediente No. 2640. Recurso de apelación contra el auto de 29 de julio de 1993, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Actor: MIGUEL ALVARO RODRIGUEZ REBOLLEDO.

cual muy seguramente ya había operado el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, bien puede acontecer, en casos excepcionales, que el acto que resuelva la solicitud de revocatoria directa modifique total o parcialmente el acto inicial y tal decisión se adopte en contravención a la ley. Ante estos eventos se está en presencia de un nuevo pronunciamiento, no contemplado en el acto revocado, y sería inconcebible sostener que derechos reconocidos a través de un recurso extraordinario de revocatoria directa escaparan del control contencioso administrativo.”

Conforme a lo anterior y al observar el expediente, dicha resolución no modifica ni total ni parcialmente lo pronunciado en el primer acto administrativo atacado mediante la revocatoria directa, este no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, ante el indebido agotamiento de la actuación administrativa respecto de la Resolución No. 1090 del 21 de julio del 2008 “*por la cual se resuelve una petición de pensión de sobreviviente*” y y al no ser un acto susceptible de control judicial la Resolución 0558 del 20 de marzo de 2015 “*Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria directa*”; deviene procedente el rechazo de plano de la presente demanda en los términos del artículo 169 del CPACA, pues su inadmisión resultaría inocua, en razón que la actora manifestó expresamente en la demanda que no interpuso los recursos de ley contra el primigenio acto demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería a la abogado Óscar Marino Aponza identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 86.677 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 129 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslados y un disco compacto. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1359**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00445-00**
 DEMANDANTES: JHON JAIRO AGUIRRE OTALVARO Y OTROS
 DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Señor JHON JAIRO AGUIRRE OTALVARO (Privado de la libertad) a nombre propio y en representación de sus menores hijas HEYLIN NATALY AGUIRRE GALVIS y MELISSA AGUIRRE GALVIS, INÉS CELINA OTALVARO DE AGUIRRE (madre del privado de la libertad) LUIS FERNANDO AGUIRRE OTALVARO, NELSON DARIO AGUIRRE OTALVARO, ALBA ROCÍO AGUIRRE OTALVARO, MARIA BERENICE AGUIRRE OTALVARO, MARIA NIDIA AGUIRRE OTALVARO, DORA EMILSEN AGUIRRE OTALVARO Y MARIA HUBIELY AGUIRRE OTALVARO (Hermanos del privado de la libertad), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Jhon Jairo Aguirre Otálvaro y se condene a indemnizar.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.

9. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería a la abogada Carolina Romero Burbano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.583.321 portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.626 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 1-5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

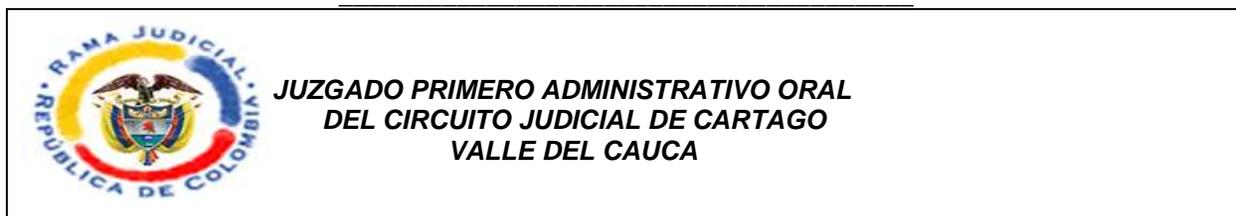
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante (fl. 121 vto cd. ppal.) el 26 de mayo de 2015, sin que se presentara objeción por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto interlocutorio No. **520**

Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00705-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DIEGO ESCOBAR VALENCIA
EJECUTADO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CARTAGO LTDA

De conformidad con la constancia secretarial, toda vez que fue fijado en lista el proceso con el fin de surtir el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante Diego Escobar Valencia, sin que esta se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito presentado, para efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

A folio 121 del cuaderno principal, se presenta la liquidación del crédito por la parte ejecutante, concretada en el siguiente cuadro que el despacho transcribe:

Obligación de \$1.700.000 de fecha octubre del 2011.
Intereses al 2.07 42 meses \$1.477.980
Total 3.177.980

Obligación de \$1.700.000 de fecha noviembre del 2011.
Intereses al 2.07 41 meses \$1.477.980
Total 3.142.790

Obligación de \$1.700.000 de fecha diciembre del 2011.
Intereses al 2.15 40 meses \$1.462.000
Total 3.162.000

Total crédito al 30 de abril del 2015 \$7.782.770

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el despacho que lo procedente antes de entrar a resolver si la liquidación presentada se encuentra ajustada a la ley y proceder a su aprobación, o eventualmente

modificarla (numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.), es realizar la liquidación del crédito. Para el efecto, se tendrán como soportes las sumas ordenadas en el mandamiento de pago (fls. 54 – 55 cd. ppal.) y como fecha final para la liquidación de intereses moratorios el 11 de mayo de 2015, en la cual se presentó la liquidación del crédito por la parte ejecutante (fl. 121 ib.)

Se tiene entonces que la liquidación del crédito de conformidad con el mandamiento de pago que se libró, es de la siguiente manera:

Honorarios octubre de 2011.....	\$1.700.000.00
Intereses desde el 1º de nov/2011 al 11 de mayo/2015 (12 %anual)	
42 meses 10 días	
(\$714.000) (\$5.667).....	\$719.667.00
Honorarios noviembre de 2011.....	\$1.700.000.00
Intereses desde el 1º dic/2011 al 11 de mayo/2015 (12 %anual)	
41 meses 10 días	
(\$697.000) (\$5.667).....	\$702.667.00
Honorarios diciembre de 2011.....	\$1.700.000.00
Intereses desde el 1º ene/2012 al 11 de mayo/2015 (12 %anual)	
40 meses 10 días	
(\$680.000) (\$5.667).....	\$685.667.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$7.208.001.00

Se deduce que el valor de la liquidación del crédito por el juzgado asciende a la suma de \$7.208.001.00, valor inferior a la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante.

CONCLUSIÓN:

Como quiera que el despacho encuentra que la liquidación del crédito que presenta el ejecutante es superior a la que realiza el despacho, lo procedente es **MODIFICARLA**, disponiendo que el valor total de la liquidación del crédito hasta el 11 de mayo de 2015 asciende a la suma de siete millones doscientos ocho mil un peso (\$7.208.001.00), de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal, 2 copias de traslado y 3 discos compactos con copia de la demanda para estudiar su admisión. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1349**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00439-00
 DEMANDANTES: LIBARDO CALDAS.
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA –INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO EN LIQUIDACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Libardo Caldas, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Cartago Valle Del Cauca – Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago –En liquidación-, solicitando se declaren responsables patrimonialmente por los daños y perjuicios sufridos el día 5 de marzo del 2013 en un accidente de tránsito y como consecuencia se condene a pagar por los perjuicios sufridos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

18. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

20. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
21. Reconocer personería a la abogada Landa Zuri Hinestroza Cataño, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.434.683 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.567 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 15 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslado y 1 disco compacto. Igualmente se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 518

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00441-00
DEMANDANTE	GUILLERMO RANGEL CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Guillermo Rangel Castaño, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 0729 del 14 de marzo de 2007, suscrita por el Representante Ministerio de Educación ante el Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de su pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio incluyendo ; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Ahora bien, se encuentra que la mencionada Resolución (fls. 2-4), ordenó que la pensión de jubilación de la demandante además de ser pagada por la entidad aquí demandada, también corresponde al Departamento del Valle del Cauca, por lo que considera este juzgado que en la presente actuación se hace necesario ordenar de oficio la vinculación de dicha entidad, por corresponderle también el pago de la pensión de la demandante.

En acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado⁴ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP), a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del C.G.P. indica:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida con las precisiones antes señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

22. Admitir la demanda.
23. Vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
24. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
25. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

26. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
27. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
28. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
29. Reconocer personería al abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.901.182 y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.782 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES